

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA - CUNDINAMARCA, VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2024

RADICADO 2020-00751-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas, y, por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante Bancolombia SA a través de procurador judicial, ejercitó la acción cambiaria para el importe de la obligación instrumentada en los pagarés aportados como base del recaudo ejecutivo, por concepto de capital e intereses moratorios que da cuenta la orden de apremio.

El 9 de abril de 2021, se libró el mandamiento de pago² en la forma deprecada contra los señores Eduardo Augusto Bernal Cárdenas y Carmenza Cocinero Costo, el que fue notificado personalmente a los demandados³, quienes, a través de su apoderada judicial, durante el término de traslado se opusieron a la prosperidad de las pretensiones⁴, para cuyo efecto formularon las excepciones de mérito que denominaron:

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

²archivo digital No. 03– Cuaderno principal

³archivo digital No. 05– Cuaderno principal

1.3. Inexistencia de la mora: Sustentada bajo los siguientes argumentos *“como se puede constatar de la certificación emitida por la sociedad acreedora con fecha 21 de mayo del año 2021 mi mandante BERNAL CÁRDENAS no presenta mora en ninguna de las obligaciones con la entidad Bancolombia, situación que torna en innecesaria la presente demanda , cuando pese a todo el togado de la parte actora no vincula el titulo base de la presente acción a un contrato de mutuo referido por la entidad deduciéndose que el mismo está vinculado a la obligación certificado como en estado al día por parte de la accionante y que se encontraba previamente en cabeza de mi mandante”*.

1.4. Fuerza Mayor y Caso Fortuito: Fundada en la pandemia del SARS COVID-19 y las medidas de orden nacional y distrital dictadas con miras a la disminución de la contrato y mitigación de la expansión de del virus el sector hotelero ha tenido que mermar su rubro de operación derivando en diversas afectaciones de orden económico que dificultaron el cumplimiento de las obligaciones.

1.5. Indebida acumulación de pretensiones: Afirma que se “mezclan” sic pretensiones que son excluyentes entre sí como son la cláusula aceleratoria con el respectivo cobro de los interés de plazo e imputa la mora nos solo a las cuotas vencidas sino a su vez al capital insoluto, aumentado en los intereses de plazo lo que constituye cobro de intereses sobre intereses; y como quiera que el apoderado de la parte demandante exige el cobro de diversas obligaciones sin individualizar como son 2 pagares aun cuando a que en la demandada aporta solamente un pagare motivo que suscita que se presente a su vez un cobro de lo no debido.

1.6. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP⁵, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, el ejecutante recorrió el traslado, aduciendo en síntesis que los títulos valores se ajustan a las previsiones establecidas en la ley y que no se configura ninguna de las excepciones planteadas.

1.7. Finalmente, mediante auto dictado el 8 de agosto de 2023, se anunció sentencia anticipada teniendo en cuenta que para dirimir los medios exceptivos formulados no requieren de medios de prueba diferentes a las documentales obrantes en el proceso.

⁴ archivo digital No. 06 - pdf

⁵ archivo digital No. 15 - pdf

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el lugar donde se haya ubicado el inmueble de garantía real, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. DEL CASO EN CONCRETO: Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

2.2.1. Para tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro el pagaré No. 2273320112108, deprecando librar mandamiento de pago por el capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio, la cual fue fustigada por los ejecutados, atribuyendo inexistencia de la mora, fuerza mayor e indebida acumulación de pretensiones.

2.1.1. Sin embargo, respecto a la indebida acumulación de pretensiones, de entrada, se advierte que la misma no se trata de una defensa tendiente a enervar las pretensiones de la demanda, como sí lo hace una excepción de fondo, sino a poner de presente lo que considera una irregularidad en las pretensiones de la demanda que ciertamente debió formularse en su momento como una excepción previa, consideración suficiente para negarla.

2.1.2. En cuanto a los demás medios exceptivos irrogados en especial inexistencia de la mora se quedaron en una simple enunciación, pues omitió la ejecutada allegar o solicitar la práctica de pruebas idóneas para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado”*, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido

proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Lo mismo acontece con la excepción de fuerza mayor que ciertamente no logra enervar las pretensiones de la demanda que implique la exoneración de la obligación que se persigue en este proceso. Pues los ejecutados se limitaron a advertir que con ocasión de la pandemia del SARS COVID-19 se mermó su rubro de operación derivando en diversas afectaciones de orden económico, que dificultaron el cumplimiento de sus obligaciones, pero no obra en el plenario solicitud alguna radicada en la entidad financiera, donde se exteriorizará por parte de los ejecutados acogerse a alguno de los beneficios que estuvieron vigentes a fin de llegar a fórmulas de acuerdo en la búsqueda de opciones para no incurrir en mora de sus créditos.

Así las cosas, correspondía al ejecutado acreditar los supuestos de hecho invocados como fundamento de los medios exceptivos formulados, con las formalidades legales [Art. 173], a fin de revestirlas con la aptitud legal necesaria para llevarle al juez la certeza o el convencimiento de su existencia o inexistencia, en la búsqueda del reconocimiento de derecho que las partes persiguen, tal como expresamente lo dispone el enunciado artículo 164, no obstante el petitum exceptivo adolece inclusive de acápito probatorio.

2.2. Por otra parte, conviene precisar que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167 del C. G. del P., corresponde al ejecutado y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

El marco que delimita el alcance de las obligaciones a cargo de los ejecutados, y los derechos del demandante se encuentran claramente definidos en el título valor allegado para el cobro *-pagarés-*, el que da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible, y cumple con los presupuestos establecidos en los artículos 422 del CGP, 621 y 709 del Código de Comercio.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 625 y 626 del Estatuto Mercantil, los ejecutados revestían y revisten la condición de obligados directos de la obligación plasmada en el título valor en que se erige la ejecución. Esto, por aplicación del canon 625 del C de CO, que dispone: *«toda obligación*

cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación», en concordancia con el precepto 626 de la misma obra, según el cual «el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia».

De ese modo, se evidencia que, desde el momento de la creación de los títulos, la obligación cambiaria fue eficaz, en la medida en que los ejecutados plasmaron su firma, quedando obligados conforme al tenor literal del mismo, habida cuenta que no se pactó ningún tipo de salvedad al respecto. De esta manera, no se logró desvirtuar la existencia del derecho incorporado en los títulos valores aportados con la demanda.

De igual manera, se aportó como prueba copia auténtica de la escritura pública No. 407 del 30 de mayo de 2008 otorgada en la Notaría Única de Cota, contentiva del gravamen hipotecario en cuantía indeterminada que constituyó los ejecutados a favor de la entidad ejecutante sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20478480; documento público que fue registrado ante la oficina de registro correspondiente.

Dilucidado todo lo anterior, obliga a declarar infundadas las excepciones presentadas por el extremo demandado, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado 9 de abril de 2021, junto con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago aquí librado.

TERCERO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados sobre los cuales se constituyó garantía hipotecaria.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y

términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$13.000.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,



CHRIS ROGÉR EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ